



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira Rda. veintiocho (28) septiembre de 2021

Grupo: Conflicto de competencia

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicación No.: 66045-31-89-001-2021-00090-01

I. Asunto

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA Y PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APÍA, ambos del distrito judicial de Risaralda, por la demanda que, por responsabilidad civil extracontractual, promovió Franklin Leandro Jiménez Sánchez, Adalberto Gaviria Loaiza y Luz Mariela Muñoz, frente a la Sociedad Comercial Agregados de Occidente de Risaralda S.A.S. y Andrés Felipe Tangarife Álvarez.

II. Antecedentes

1. El referido proceso fue radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia Risaralda; por auto del 2-07-2021, rehusó su conocimiento por factor cuantía, y lo envió a su superior de dicha municipalidad.

Recibido por el Juez Promiscuo del Circuito de esa localidad, no acepta su competencia; hace mención a la concurrencia de factores, como el lugar donde acaeció el hecho generador del daño y el juez del domicilio principal de la sociedad



demandada y concluye, según certificado de existencia y representación legal la sociedad demandada tiene su domicilio principal en el kilómetro 15 vía La Virginia – Apía – municipio de Santuario Risaralda, sin sucursales. Sumado a que según los hechos de la demanda el accidente ocurrió en la vía Apía - La Virginia km 26+800 mts. Remitió el caso al Juez Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda (fl.10 Cd. Ppal, exp. digital).

2. Conocidas las diligencias por este último despacho judicial, con proveído del 13-09-2021 declaró su incompetencia para conocer de la misma y propuso el conflicto negativo frente a su homólogo de La Virginia. Sostuvo que la intención de la parte actora fue presentar la acción ante el juez de ese territorio, por el lugar de ocurrencia de los hechos y previo análisis de la dirección donde se indica ocurrieron, hace parte de la jurisdicción territorial de Balboa – Risaralda (fl.15 ídem).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y corresponde definir en este caso cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

2. La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según diversos factores dependiendo para ello de la naturaleza o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes,



naturaleza de la función, conexidad, economía o unicidad procesal y lugar.

A este propósito, el Alto Tribunal de esta especialidad explica¹, *“la mecánica de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.*

(...)

Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.”

3. En cuanto al factor territorial, está decantado, se determina con base en los denominados fueros o foros; atiende el primero al personal, que se erige en la cláusula general y el segundo trata del real o contractual, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente y en tal caso su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El artículo 28 del Código General del Proceso, trata la competencia territorial, sujeta a las siguientes reglas:

¹ CSJ- Sala Casación Civil AC8160-2017.



“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asunto vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez del domicilio principal de la sociedad.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (Subrayado fuera de texto)

Vista la redacción de la norma, el numeral primero consagra la fórmula del fuero general, precisando que su aplicación tendrá lugar siempre y cuando no exista regla especial.

Continuado con la lectura, en sus numerales 5º y 6º prevé las reglas especiales, para cuando la parte pasiva sea una persona jurídica y para los asuntos originados en responsabilidad extracontractual, determinando para la primera lo será el juez del domicilio principal de la persona jurídica y de la última el del lugar donde sucedió el hecho; foros que son de aquellos que operan de forma simultánea, concurrentes con el fuero general.

Ahora, como confluyen las tres reglas, nace en el accionante una facultad de elegir donde radica su causa. Ha señalado la CSJ Sala Casación Civil, *“una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”.*



4. En el presente evento, corresponde precisar preliminarmente que lo pretendido es una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, cuya demandada es una persona jurídica, por lo que sin lugar a dudas concurren tanto el fuero personal como el real, siendo precisamente la discordia entre los despachos judiciales en conflicto.

Pues bien, sobre el domicilio de la persona jurídica demandada, se tiene, según certificado de existencia y representación reporta como dirección km 15 vía La Virginia – Apía – domicilio Santuario – municipio comprendido en el circuito judicial de Apía. Del lugar de ocurrencia de los hechos se dijo en el informe policial de accidente de tránsito, tuvo lugar en la vía Apía – La Virginia Km 26+800 mts, sector Cachipay del municipio de Balboa, de acuerdo al mapa judicial de Colombia, hace parte del circuito de La Virginia.

Luego entonces, revisado el escrito de demanda, fue dirigida al Juez Civil del Circuito de La Virginia - Risaralda, así también lo muestra el poder conferido para el efecto y no obstante se presentó ante el Juzgado de categoría municipal, se hizo en esa circunscripción territorial; actuar con el que claramente el demandante exteriorizó el deseo de que su caso fuera dirimido por un juez del municipio de La Virginia Risaralda.

Por tanto, sin desconocer que pudieran operar otros foros, la parte actora, al margen de radicar su escrito de demanda ante un juzgado de categoría municipal, optó válidamente por el funcionario del lugar de ocurrencia de los hechos, todo lo cual como se dijo en la jurisprudencia citada, obliga a respetar su decisión en lo que al ámbito territorial se refiere, que hasta el momento ningún reproche merece.



Se concluye, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, el que debe conocer del asunto, sin perjuicio de la controversia que sobre la situación la contraparte pueda llegar a plantear.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia,

Resuelve

Primero: Declarar que el despacho competente para conocer la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por Franklin Leandro Jiménez Sánchez, Adalberto Gaviria Loaiza y Luz Mariela Muñoz, frente a la Sociedad Comercial Agregados de Occidente de Risaralda S.A.S. y Andrés Felipe Tangarife Álvarez; es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

29-09-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0133-2021

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60d22609589a419a207a6a9d4ce5512012d743b491ebf27aaf5133863f8207f

Documento generado en 28/09/2021 09:17:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>